

REGLAMENTO (CEE) Nº 2789/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1986

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los tejidos de fibras textiles sintéticas y a los sacos y talegas para envasar, de polietileno o de polipropileno, de la categoría de productos nº 33 (código 40.0330), originarios de Sri Lanka, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3600/85 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3600/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 de dicho Reglamento, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad;

Considerando que para tejidos de fibras textiles sintéticas y para los sacos y talegas, para envasar, de polietileno o de polipropileno, de la categoría de productos nº 33, el techo se establece en 15,2 toneladas; que en fecha de 3 de septiembre de 1986 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Sri Lanka, beneficiario de las preferencias arancelarias, han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Sri Lanka,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 13 de septiembre de 1986 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3600/85 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Sri Lanka:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0330	33	ex 51.04 A ex 62.03 B II	51.04-06 62.03-51, 59	Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas Sacos y talegas para envasar: B. De tejidos de otras materias textiles: II. Los demás: Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura inferior a 3 m Sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas similares

(1) DO nº L 352 de 30. 12. 1985, p. 107.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente el de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente
